

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 3 junio de 2021 por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTES: FRANCIA ELENA CASTRILLON CORDOVEZ y OTROS.
DEMANDADOS: LUZ MERY CASTRILLON Y OTROS.
RADICACIÓN: 760013103001201422000.

AUTO # 306.

Santiago de Cali, seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el numeral 3 del auto de 3 de junio de 2021 en cuanto a que se negó la solicitud de dictar sentencia dentro del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada recurrente argumentó que la omisión del juzgado de dictar sentencia desconoce lo dispuesto en los artículos 410 numeral 1 y 411 numeral 6 del CGP, y que por tanto existe una moral judicial en emitir dicha providencia.

De igual modo aseveró que como con su recurso adjuntó el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso expedido el 9 de junio de 2021, en el que se certifica que ya se inscribió el remate, no existe entonces motivo valido para que el juzgado se abstenga de dictar sentencia dentro del asunto.

TRAMITE:

Del escrito contentivo del recurso de reposición se corrió traslado a las demás partes del proceso, tal como lo impone el artículo 319 del CGP en concordancia con el 110 ibídem.

De igual forma, dentro del término de traslado, ninguna de las restantes partes del proceso se pronunció sobre el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar: si es procedente la revocatoria del numerales 3 de la parte resolutive del # 213 de 3 de junio de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

En aras de resolver el recurso planteado por la apoderada recurrente, resulta necesario transcribir el contenido del inciso 1 del artículo 406 del CGP que a la letra dispone:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”.

De conformidad con lo anterior, es claro que en la legislación procesal existen dos modalidades de procesos divisorios: 1) la división material de la cosa común y 2) la venta de la cosa común.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dicho al respecto por el reconocido tratadista JAIME AZULA CAMACHO que en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL TOMO III PROCESOS DE CONOCIMIENTO, páginas 335 y 336 sobre el tema expone:

“El divisorio, entre tanto, tiene dos modalidades en cuanto a la forma de verificar la división, que dependen de la naturaleza del bien y para no desmerecer el derecho de los comuneros, así:

- A) *“ad valorem” o venta de la cosa común. Consiste en rematar el bien para luego repartir el dinero en proporción a la cuota de cada comunero (...).*
- B) *División material. Se presenta cuando el bien puede partirse o fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de dominio de cada uno de los comuneros (...).*”

Teniendo en cuenta lo anterior, entonces la legislación procesal civil impone un trámite diferente, dependiendo del tipo de división solicitada, y por ello, mientras en el artículo 410 del CGP se establece el trámite de la división material; por el otro, en el artículo 411 ibídem se regula el trámite de la venta de la cosa común.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en el presente proceso divisorio, mediante auto # 5 de 22 de enero de 2019, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, por lo cual es claro que no es posible entonces aplicarle a este asunto, lo dispuesto en el artículo 410 del CGP, pues dicho artículo aplica solamente a la división material del inmueble, cosa que no se ha ordenado en el presente trámite, y por ello, escapa a toda lógica que la apoderada recurrente pretenda que una vez ejecutoriado el auto al que se hizo referencia anteriormente, el juzgado debió haber dictado sentencia, apoyada para ello en la norma atrás mencionada, y de igual modo, tampoco es lógico que por ese hecho le quiera endilgar, como equivocadamente lo hace, una supuesta mora judicial al juzgado por no haber emitido la actuación judicial que aduce ya debió haberse efectuado.

En idéntico sentido, como el artículo que aplica para el trámite a imprimir al presente proceso es el 411 del CGP, pues se itera, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble para que su producto sea repartido entre los condueños, y como quiera que la apoderada recurrente aduce que se debe dictar sentencia, también amparada en dicha norma, debe decirse que dicho artículo en su inciso 6, a la letra impone:

“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”. (Subrayas por fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, es claro que la norma exige que, para que el juez pueda dictar sentencia en la que se reparta el producto de la venta del bien común, cuando quiera que se ha decretado su venta en pública subasta, es necesario que se verifique tanto el registro del remate como la entrega de la cosa al rematante, de lo que se infiere que, contrario a lo aducido por la apoderada recurrente en su recurso, una vez se efectúa el remate, no procede de forma automática la sentencia, pues la norma impone que el juez deba tener certeza de que se han cumplido los anteriores requisitos, de lo cual se tiene que la decisión de negar emitir dicha providencia judicial, no obedece a un capricho de este juzgador, sino al acatamiento irrestricto de la norma procesal en defensa de los intereses del rematante, pues son normas de orden público y de cumplimiento obligatorio, que el juez no puede pasar por alto, tal como lo impone el artículo 13 del CGP.

En apoyo de lo anterior, se trae a nuevamente a colación lo dispuesto por el tratadista JAIME AZULA CAMACHO en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL TOMO III PROCESOS DE CONOCIMIENTO, páginas 346 Y 347 en las que explica, hablando sobre la sentencia que se debe emitir producto del remate lo siguiente:

Aunque este concluye con el auto que lo aprueba, para poder dictar sentencia es necesario cumplir unas actuaciones previas que son consecuencia de él, como es la entrega de la cosa rematada, por ser ese acto, semejante a la compraventa.

Entonces producida la entrega al rematante, se dicta sentencia en la que se distribuye el dinero recaudado entre los comuneros, según la proporción que tengan sobre el bien u otra diferente, si así lo acuerdan y son capaces, pues la ley les confiere plena autonomía". (Subrayas propias).

Por lo anteriormente expuesto, se negará la revocatoria del auto atacado.

Finalmente, como la apoderada recurrente solicita acceso al expediente, se copiara el link del proceso virtual en la parte resolutive del presente auto, en donde la apoderada podrá examinarlo incluyendo los informes rendidos por el secuestre, con la prevención de que en caso de que mediante el link suministrado no se pueda tener acceso al expediente, por medio de correo electrónico se informe de dicha situación a la secretaría del juzgado a fin de que se tomen los correctivos pertinentes.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 3 de la parte resolutive del auto 3 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2) Se comparte el siguiente link en donde se pude verificar el expediente virtual en donde aparecen los informes rendidos por el secuestre designado dentro del presente proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnPKAYgofNtMtgBG4zRoXO0B_Oi-ZaMuTZmuVYfDY5cpdA?e=0CAr7r
- 3) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad			
Secretaria			
Cali, 08 DE JULIO DEL 2021			
Notificado	por	anotación	en el estado
No. 109	_____	De esta misma fecha	
Guillermo Valdés Fernández			
Secretario			